

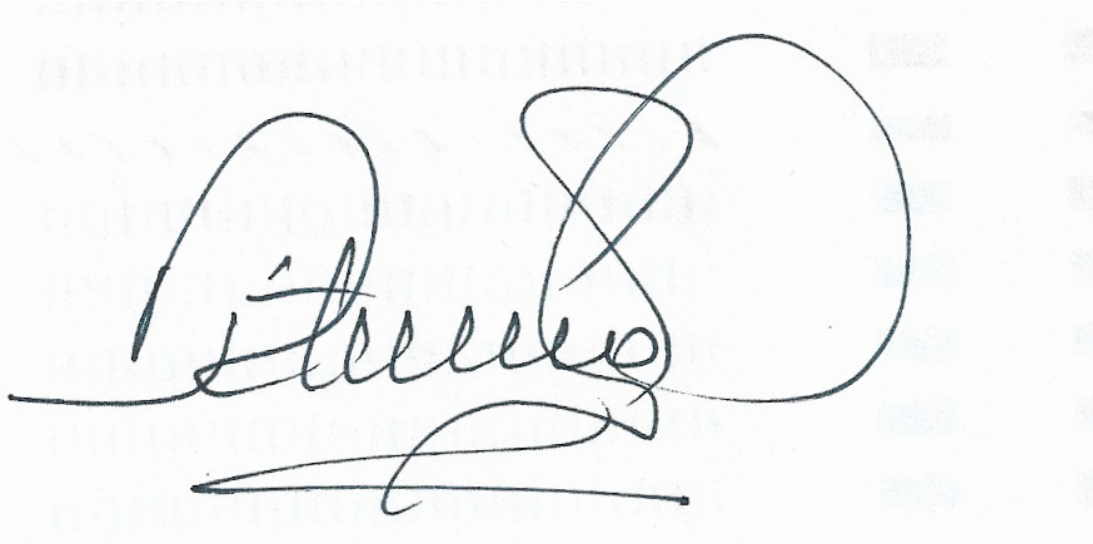
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: José del Carmen Orjuela Chaparro y otro
Demandante: Derly Maritza Rodríguez Montes
Radicación: 110013103 044 2019 00099 02
Procedencia: Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

Efectuado el examen preliminar del expediente, se evidenció que en el curso de la audiencia llevaba a cabo el 10 de diciembre de 2019 se concedió un recurso de queja, motivo por el cual se le ordena a la secretaría que dé apertura a un nuevo radicado a fin de resolver el citado recurso.

Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c36ec069515be08c9ab8e6232b58af6af0a27e0412e4efad5f7ef12b1da9c37**

Documento generado en 24/03/2021 12:06:57 PM

**HONORABLES
MAGISTRADOS SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL 15
E.S.D.**

REF: ORDINARIO # 11001310304620170020300
DE: JUAN HERNANDEZ GONZALEZ
VS: LAURA NATALIA MORENO MUÑOZ Y OTRO

GLORIA IBETH ROJAS DE CASTRO, mayor de edad residente y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía # 41.612.323 de Bogotá, y tarjeta profesional 28.210 del C.S.J., en mi condición de apoderada del señor JUAN HERNANDEZ GONZALEZ, persona igualmente mayor, residente y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente me permito **interponer recurso de súplica** contra su auto del 7 de abril del año en curso, por medio del cual, se está declarando desierto el recurso de apelación, **teniendo en cuenta que este ya se había sustentado en debida forma de manera profunda y detallada**, dentro del término establecido de conformidad con el Código General del Proceso, art. 322, y el art. 14 inciso 3 del decreto legislativo 806 de 2020, Cuando se interpuso ante la Juez de primera instancia, 47 Civil del Circuito, quien concedió la apelación mediante auto del 27 de noviembre del 2020.

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de abril 7 del del año en curso. mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por la suscrita contra la providencia de fecha octubre 20 de 2020, emitida por la Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá. Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, **ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno**, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos;

PRIMERO: El 7 de abril del año en curso esta corporación declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra la providencia del 20 de octubre de 2020 emitida por el Juzgado 47 Civil del circuito

SEGUNDO: El fundamento de la decisión radicó en que el mencionado recurso no había sido sustentado por la suscrita, **teniendo presente que para tal fin no se fijó ninguna fecha para llevar a cabo la audiencia como lo preceptúa el Código General del Proceso**, y se acudió al decreto 806 de 2020, para ser presentada la sustentación por escrito, que en ultimas es el mismo que se presentó debidamente sustentado ante la Juez de primera instancia, alegando mi inconformidad con la valoración de las pruebas, que no se llevó a cabo en forma sistémica por la señora Juez, **así mismo ella no tuvo en cuenta que se presentaba una nulidad absoluta deducido de su parte motiva que reconoce**

que hay una donación , por lo anterior se sustentó el recurso de apelación con argumentos de ley y jurisprudencias en un escrito de 6 folios, cuanto se presentó en tiempo ante la Juez 47 Civil del Circuito.

Con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, en su art.14, en forma temporal se apartó de los principios de oralidad, del Código General del Proceso, teniendo presente que la sentencia C-420/2020, de la corte constitucional, claramente enfatiza "Para valorar la suficiencia de la motivación de las medidas previstas en el Decreto 806 de 2020 se debe aplicar un juicio de intensidad intermedia, en tanto las medidas que prevé regulan procedimientos y, en términos generales, **no limitan, prima facie, el derecho de acceso a la administración de justicia** (ver sección 13.7 infra). Por el contrario, instituyen reglas generales y deberes procesales tendientes a establecer un marco normativo que permite mayor agilidad y efectividad en la implementación de las TIC en los procesos judiciales".

TERCERO: Empero, como bien podrá observarse, el escrito de sustentación aportado por mí ante la **Juez de primera instancia el cual aparece debidamente sustentado y profundamente detalladas las inconformidades con la providencia apelada, así como de la nulidad absoluta**, el cual fue admitido por la misma.

"SUSTENTACION DEL RECURSO"

"Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes: "....." (**de antemano se esta indicando los argumentos definitivos, y no como comúnmente se dice - Los cuales sustentare en su oportunidad ante el superior**)

Esto es no se presento como una descripción breve, sino con argumento legales a cada objeción, de la sentencia proferida por la Juez 47 Civil del Circuito, en 6 folios.

CUARTO: Como sustento de su determinación se menciona el fallo SU418 de 2019, de la Corte Constitucional, pero no tiene en cuenta que se enfatiza a la inasistencia o no presentación a la audiencia de sustento de la apelación en el sistema de oralidad e intermediación, que para el presente caso no tendría aplicación, **ya que no se citó a una audiencia pública¹**, desconociéndose el principio de oralidad, a sabiendas que hoy en día las audiencias se pueden llevar a cabo virtualmente, y en ninguna parte del decreto ley 806 de 2020, se prohibió las audiencias, sino se enfatizo en su virtualidad,

QUINTO: el DECRETO 806 DE 2020 (junio 04) "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Claramente no sustituye el cogido General del Proceso del proceso, y no sustituye las audiencias, sino que enfatiza bajo la modalidad de la virtualidad, a fin de superar y contrarrestar los efectos de la pandemia. así mismo se hace en su parte motiva la prevalencia de la virtualidad, y por ende las audiencias virtuales, que en presente caso y el art. 14 inciso 3, se retrotrae a la sustentación por escrito, pero no a su sustentación

¹ Ley 1564 de 2012, la cual, en su Título Preliminar establece, sin ambigüedad, la forma en cómo deben surtirse las actuaciones judiciales, esto es, de manera "(...) oral, pública y en audiencias

ante el superior virtualmente, por cuanto el art. 322, enfatiza como tal ante la audiencia para tal fin.

En gracia a la discusión, la prevalencia del derecho sustantivo, prima a las simples formalidades, convertirse en un exceso ritual manifiesto, de aplicarse vía jurisprudencial (SU 418/2019) que habla de la oralidad, frente al medio escrito (DECRETO LEY 806/2020) en estos momentos que existen dos normas sobre el mismo procedimiento y aplicar la más drástica para el apelante, violando el principio de la doble instancia, y no permitir hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, violando la sentencia C-420/2020 de la corte constitucional.

En el presente caso, **por no variar el escrito de apelación en su encabezamiento**, dirigiéndolo ante el Magistrado que conoce por reparto de la apelación, esto es a nombre del Honorable Magistrado Ricardo Acosta Buitrago – Sala 15, cuando ya se había sustentado profunda y detalladamente.

En otras palabras, se está aplicando la sanción de declaración de desierto el recurso de apelación, bajo el principio de la oralidad (código general del proceso) según la sentencia SU 418/2019, cuando la norma transitoria (DECRETO LEY 806/2020) revivió el medio escrito de sustentación ante el superior, no hablándose en una audiencia, para tal fin.

En el caso que nos ocupa, no se citó a una audiencia para su sustentación, sino que bastaba un escrito que ya se había presentado en primera instancia debidamente sustentado. por lo tanto, no se aplicaría dicha sanción, como claramente la corte constitucional en sentencia T-449 de mayo 10 del 2004, en su oportunidad de la apelación contemplada en ese entonces en el art. 352, oportunidad y requisitos de la apelación cuando fue modificada.

SEXTO: Con el debido respeto del señor magistrado Doctor Ricardo Acosta Buitrago, y el sustanciador pasaron por alto su obligación legal, de revisar detalladamente el recurso de apelación interpuesto por la suscrita con el fin de establecer se había presentado debidamente la sustentación de dicho recurso (como se deduce del informe rendido por el secretario general de la sala civil del 26 de marzo de 2021), Maxime que se está frente a una nulidad absoluta, que por mandato de la ley se debe conocer y pronunciar de oficio.

“De acuerdo con la escritura pública #01022 del 11 de abril del 2013 de la Notaria 5 del circuito de Bogotá, “no es que se haya realizado una venta cuando en realidad era una donación” como lo indico la señora juez en su primera conclusión. Y al no reunir los requisitos de una donación, se le impone la obligación legal haber decretado la NULIDAD ABSOLUTA, (sentencia del 24 de noviembre del 2010 Corte Suprema de Justicia sala civil, sentencia No. S-031-2016 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Quinta de decisión Civil Familia) de dicha escritura de acuerdo con las pretensiones de la demanda.”

SEPTIMO: Por las anteriores razones, solicito, de la manera más respetuosa, proceder a modificar el auto del 7 de abril del año en curso mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la suscrita contra la providencia emitida por el Juzgado 47 Civil del Circuito, y en su lugar se conceda el recurso de apelación, para su estudio y determinación por los señores magistrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el recurso de apelación

COMPETENCIA

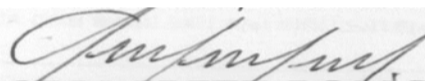
La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, es competente para conocer del recurso de súplica, por su misma naturaleza del recurso contra un auto que por su esencia sería apelable, dictado por el Magistrado ponente, tal como lo describe el artículo 331 y 332 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones anotadas en el escrito de recurso de apelación.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


GLORIA IBETH ROJÁS DE CASTRO
C. C. No. 41.612.323 de Bogotá
T. P. No. 28210 del C.S.J.

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

M.P. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara

E. S. D.

REF: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO y OTRO

DEMANDADA: DERLY MARITZA RODRÍGUEZ MONTES

Radicación: 11001-31-03-044-2019-00099-02

Acto: Sustentación – recurso de apelación sentencia. -

JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO en mi condición de apoderado judicial de la **parte demandada**, en uso del poder que para el efecto se me ha conferido, y en orden a ello, procedo a presentar la debida sustentación al recurso de apelación propuesto en oportunidad y sujeto a los reparos efectuados a la sentencia de primer grado proferida en audiencia del día diez (10) de diciembre de 2019 por parte del **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá**, y dirigidos a **la revocatoria** perseguida de la decisión judicial, los que se expondrán a continuación.

Para atenerme a la disposición que regula la sustentación del recurso de alzada con relación a la objeción planteada respecto a la decisión proferida por el juzgado en sede de primer grado, me refiero y profundizo los argumentos esgrimidos en oportunidad de la siguiente manera y en su orden, así:

1. “El primer argumento se postuló, por considerar que: *“Se desconoció por la funcionaria judicial los presupuestos normativos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que deslindó la autonomía de la voluntad pactada en el contrato de hipoteca entre los contratantes para constituir en mora al deudor y darle paso a la exigibilidad autónoma de cada uno de los títulos valor- pagarés que se arrimaron como base de la acción judicial; pues, una cosa es la exigibilidad de la obligación que acontecida coloca en situación de solución o pago al acreedor respecto a su deudor, cosa distinta que se constituya en mora a éste para hacerla exigible”.*

Es medular en cualquier relación jurídica privada el concurso real de voluntades, cuya obligación surge o nace para sus intervinientes, entre otros requisitos, en que *“consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio”* (arts. 1494 y 1502 del C. C.). Luego, desconoció la funcionaria la renovación automática y tácita de las obligaciones respaldadas con la hipoteca por mi poderdante, sin constatar, ni referir nada la falladora, como era deber hacerlo, pues se

atuvo a la simple exigibilidad de los títulos valor- pagarés y se apartó de la autonomía de la voluntad de los contratantes intervinientes en el pacto de mutuo con intereses, frutos comerciales que se encontraban pagados al día del momento de activar la jurisdicción.

Entonces, la sola exigibilidad de las obligaciones estudiadas alejadas del contrato de hipoteca y su incidencia en la ejecución, hace que la decisión judicial combine dos situaciones jurídicas diversas como lo son el plazo y la exigibilidad, con pleno desconocimiento de la expresividad de la voluntad contractual plasmada en cada uno de los títulos valor- pagaré y garantía hipotecaria, atinente al eventual incumplimiento de las obligaciones por parte de la deudora, lo que haría que el plazo se anticipe y por consiguiente, se haga exigible la totalidad del dinero concedido en mutuo, pero por razones distintas a las estipuladas, y, sin atender la cláusula cuarta de la escritura pública número 2158 del 8 de agosto de 2017 de la Notaría 6ª de este Círculo, que reza: “existirá prórroga tácita o escrita automáticamente sin necesidad de notificación o requerimiento...”. (Destaca el suscrito)

Es evidente que la deudora se comprometió al pago de intereses durante el plazo, los que venía pagando cumplidamente, sin encontrarse vencidos para el momento de la renovación automática del plazo, para de allí, hacerse exigible la deuda, pues los demandantes – Germán Eduardo García Gómez y José del Carmen Orjuela Chaparro - en misiva del 14 de agosto de 2018 le indicaron a la obligada – Derly Maritza Rodríguez Montes -, dar por terminado el plazo por requerir “el dinero para atender necesidades básicas”, cuando se había prolongado el término, y nada refirieron de una posible mora.

Asombrada ante la posición de los mutuantes, pues, el señor José del Carmen Orjuela Chaparro, le manifestó a mi representada no existir problema en seguir percibiendo los frutos comerciales, ella requirió vía telefónica y escrita una respuesta clara al respecto; el señor Orjuela Chaparro, le indicó que era la voluntad del otro acreedor –García Gómez -, recaudar el dinero, lo que finalmente mediante comunicación del día 24 de agosto de esa calenda (2018), se varió la causa de la terminación del plazo por la supuesta mora en la obligación, la que fue generada por los mutuantes al abstenerse de recibir los intereses pactados, en un actuar de mala fe contractual, para de esta guisa, alegar la causal acordada en el instrumento de hipoteca, por saber éstos de la situación económica de la mutuaría en ese momento de no poder recoger la totalidad de la obligación.

Es más, la situación anterior de conocimiento de los mutuantes, en específico del señor Orjuela Chaparro, por la que se le pidió no adelantar la ejecución en aras del perfeccionamiento de la medida cautelar, ya que haría más compleja la negociación de compraventa que sobre los inmuebles gravados con hipoteca se adelantaba en ese momento, a lo que asintió el mutuante mencionado, sin ser cierto, y definitivamente los preacuerdos que existían para traditar los fondos y pagar la obligación

hipotecaria tuvieron decaimiento comercial, devalando un interés en hacerse con éstos por este cauce, lo que puede resultar legal, pero contraviniendo el pacto y la buena fe contractual que debe rodear las relaciones de la índole que se traten.

Y no es que se trate, de siempre esperar la fecha final y determinada en cada uno de los bienes mercantiles y que prosiga el incumplimiento sistemático en el pago de los intereses o cualesquier otra obligación estipulada; sin embargo, cumplida la obligación en ese primer año, prorrogado el plazo acordado para el día 8 de agosto de 2018, actuaron los mutuantes en forma desleal y atentado contra la confianza legítima de la mutuaría, al punto que, su actuar en apariencia legal, hizo que las medidas cautelares no permitieran que se pudiera hacer el traslado del derecho de dominio y recaudar y pagar la obligación hipotecaria pendiente, sin preservar la confianza y seguridad de la deudora quien adelantaba negociación para salir adelante del impase económico en ese momento y cuando ya le había pagado una suma por frutos comerciales, incluso, por encima de lo permitido en la Ley, esfuerzo no reconocido por sus acreedores, conocimiento que tenía el señor Orjuela Chaparro y quien siempre manifestó estar presto a conceder la espera para la devolución total o integral del préstamo.

Mirada la cuestión desde la óptica de la claridad, es cierto que el pago de la obligación se acordó a un año, pero sí se estudia en su integridad el documento de hipoteca, allí se plasmó en su clausulado, que el cumplimiento oportuno de las obligaciones, incluidos los intereses, permitía que el pago de la totalidad del crédito pudiera ser extendido. Es de allí que aflora la falta de constitución adecuada de la mora, por el pago oportuno de intereses, persiguiendo se tenga como tal, con la presentación de demanda judicial (art. 94 del C. G. del P.), para desconocer la autonomía de la voluntad contractual.

2. “El segundo argumento se postuló, por considerar que: “Por el desconocimiento, aplicación, e incluso, interpretación, de forma inadecuada de la funcionaria de primer grado, respecto a la presunción de veracidad del documento báculo de la acción, apartándose del análisis del acervo probatorio en su conjunto y desatendiendo las reglas de una verdadera sana crítica, en la medida que, entre otras, las confesiones realizadas tanto por los extremos en contienda, como por el testigo, en oportunidades procesales y probatorias, hicieron éstas asertos del verdadero negocio jurídico o contractual (préstamo de mutuo con intereses), que reflejaba su autonomía de la voluntad, y con respaldo normativo sustancial y procesal, lo que difiere de la decisión judicial, cuando no se desembolsó la totalidad del préstamo que se adquiriera y garantizado con la hipoteca”.

En punto al presente reparo, la prueba en su conjunto demostró que a la mutuante no se le desembolsó la totalidad del crédito que se le exige, pues parte del dinero fue a dar a la cuenta bancaria del señor Luis Fernando Montoya Moreno, persona ajena a la relación comercial, sin existir medio

persuasivo que acredite orden en tal sentido (se le consignara), concluyendo la Juez, que por el grado de parentesco entre el testigo y la deudora cambiaria, pudiera existir tal acuerdo, lo que resulta inadmisibile.

Es más, el testigo refirió que dicha cuenta se encontraba embargada por tema de impuestos, mal hubiera hecho decir que se le consignara en aquella; y, el acreedor – Germán Eduardo García Gómez -, que desembolsó los dineros, no dio una version creíble o satisfactoria sobre el particular. Ora, la funcionaria solo se detuvo a la autenticidad del documento, dejando de lado la veracidad de su contenido, en cuanto se refería a la entrega real del dinero concedido en mutuo a la deudora cambiaria, sin hacer ningún analisis adecuado de tal situación.

No debe confundirse la autenticidad con la veracidad pues son conceptos distintos. En palabras de la Corte Suprema de Justicia⁴⁴, La autenticidad y la veracidad son atributos distintos de la prueba documental, pues hacen referencia a aspectos disímiles. La primera concierne con la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, certidumbre que alcanzará en la medida que se encuentre en alguna de las hipótesis específicamente previstas por el ordenamiento (artículos 252 y 276 del Código de Procedimiento Civil, entre otros). Establecida la autenticidad del documento, podrá el juzgador avanzar en su estimación con miras a establecer su vigor probatorio, particularmente su credibilidad, empeño que deberá abordar de la mano de las reglas de la sana crítica. (*44 Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Ref.: Expediente No.11001 3110 005 2004 01074 01 28*).

Puede acontecer, entonces, respecto de la apreciación de los documentos, que el fallador, en un examen ajustado a Derecho, delantadamente los desestime en cuanto advierta que carecen de autenticidad, esto es que, conforme a las reglas probatorias que gobiernan la materia, no pudo establecerse con certeza la identidad de su autor. Puede igualmente suceder que a pesar de haber fijado con certidumbre dicha autoría, les niegue poder persuasivo en la medida en que al supeditarlos al examen conjunto de las demás pruebas aportadas al proceso, así como al someterlos al escrutinio de las reglas de la experiencia, el sentido común, la lógica y la ciencia, infiera que no son creíbles, es decir, que carecen de eficacia demostrativa de los hechos o representaciones que contiene. Es incontestable, subsecuentemente, que la autenticidad y la veracidad son atributos distintos de la prueba documental, pues, como ha quedado dicho, el primero tiene que ver con la plena identificación del creador del documento, con miras a “establecer la pertenencia del documento a la persona a quien se atribuye, es decir, la correspondencia del sujeto que aparece elaborándolo o firmándolo, con la persona que realmente lo hizo” (*sent. 20 de octubre de 2005, exp. 1996 1540 01*), mientras que la veracidad concierne con el contenido del documento y la correspondencia de éste con la realidad o, en otros términos, está referida a la verdad del pensamiento, declaración o representación allí expresados.

En conclusión, la juez se detuvo en la verificación de la autenticidad del documento base de la acción ejecutiva (me refiero a los pagarés), no así escrutó la veracidad de su contenido, el que a priori, se había desconocido por mí representada, y, sustentado ello en los demás medios probatorios los que nada refirió en el fallo la sentenciadora; también, como se viene de precisar nada se advirtió de la jurisprudencia que le es aplicable.

3. “El tercero argumento se postuló, por considerar que: Se desconoció flagrantemente el artículo 282 del Código General del Proceso, bajo la tesis del Operador Judicial, no haberse ofrecido argumentación fáctica de la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO (...)”, cuando lo que le imperaba era fallar sobre los hechos que halle probados reconocer la exceptiva, con las salvedades que la misma dispositiva contiene.

Es del caso señalar que proceso ejecutivo hipotecario, en su especificidad, requiere para su inicio la existencia de un título que preste mérito ejecutivo (*C. G. del P., art. 422*), así como el de la hipoteca o prenda.

Lo anterior, son aspectos que fueran dejados a salvo por la funcionaria; ergo, le imperaba un análisis estricto, fundado y razonable de los medios de defensa judicial, pues, como dice un viejo aforismo jurisprudencial, que no importa el nombre con que se bautice la excepción, el funcionario debe atender el contenido de los hechos esgrimidos, siempre y cuando estén debidamente probados, a lo que debía proceder la funcionaria, sin hacerlo.

Es evidente que, la suma de Noventa Millones de Pesos Mcte., que se dijo girada por el acreedor – Germán Eduardo García Gómez – a la deudora cambiaria, nunca ingresaron a su patrimonio o esfera de dominio, lo que está debidamente probado al interior del proceso de ejecución, por el contrario de lo afirmado en el fallo que clausuró la instancia, cobijando la decisión judicial un enriquecimiento injusto de la parte demandante, quienes por su incuria o negligencia, abonaron un dinero a un tercero ajeno a la relación comercial, sin poder excusar ello, cuando tienen experiencia, no sólo en el ramo inmobiliario, sino de préstamos, desde hace más de 40 años, pues todo gira por medio de la Inmobiliaria Orjuela & Cía. Ltda.

Mal se puede continuar con la ejecución por este rubro, bajo el pretexto del grado de parentesco del testigo, y atendiendo la literalidad de los títulos valor- pagaré, nada más; lo que constituye un estricto rigorismo procesal que desconoce el verdadero acceso a la administración de justicia, para pregonar como se hace en el fallo, atender única y exclusivamente los títulos ejecutivos aceptados.

4. “El cuarto argumento se postuló, por considerar que: *“El acervo probatorio en su conjunto fue apreciado o ponderado de manera inadecuada y escindida, llevando implícito error de hecho, que a voces de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,” resultan trascendentes, y que pueden ser calificados de notorios, palmarios o manifiestos, y que nada tienen que ver con la auténtica sana crítica con que cuenta la funcionaria judicial en su libertad de apreciación probatoria”, y aunque ligados a los principios de autonomía e independencia judicial que le son propios al Operador Judicial, no pueden resultar absolutos cuando la decisión puede tornarse contraria a derecho por el capricho o la arbitrariedad, en oposición a la busca real de la verdad material y tutela*

judicial efectiva, en aplicación de los principios rectores del Código General del Proceso”.

La materialización de los derechos que diferentes momentos históricos bélicos han propiciado, son la base sinodal de los fines esenciales que se asignan al Estado contemporáneo y, según se sostiene, justifica su existir¹.

En el caso colombiano, el artículo 2° de la Constitución de 1.991 tiene establecido que los fines esenciales del estado son “[s]ervir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo [...]” por lo tanto, las autoridades públicas “[e]stán instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Este eje ontológico presupone que el Estado pervive en la definición de la sociedad y su cohesión de forma pacífica y armónica. Esa aspiración, es posible cuando la conformación social en cabeza de cada individuo es capaz de resolver los conflictos por cauces institucionales, que en los estados modernos se encomienda de ordinario a la rama judicial del poder público². Por eso el acceso a la administración de justicia –derecho fundamental a la tutela judicial efectiva- ha sido catalogado como una necesidad inherente a la condición humana³. No en vano representa uno de los estandartes en un Estado constitucional que, como el colombiano, además de consagrar un generoso catálogo de derechos pregona su auténtica vigencia.

La tutela judicial efectiva ha sido considerada “expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado”⁴ y “pilar fundamental de

¹HELLER, Herman. *La Justificación del Estado*. Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, 2002.

²“En el devenir de las sociedades, particularmente con la aparición de los Estados modernos, la rama judicial del poder público denota especial trascendencia ante el inevitable surgimiento de conflictos, producto del choque de intereses particulares, del ejercicio de la autoridad estatal o de la simple aplicación de las normas a un caso concreto. El aparato de justicia implica entonces todo un andamiaje para el reconocimiento y satisfacción de un derecho, para la solución de disputas en torno a estos y finalmente para el mantenimiento de la armonía social”. Sentencia SU-768 de 2014. Cfr., Sentencias C-548 de 1997, C-790 de 2006 y T-600 de 2009.

³“El acceso a la administración de justicia se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991”. Sentencia T-476 de 1998. Cfr. Sentencia C-426 de 2002, entre otras.

⁴Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho”⁵. Encuentra sustento no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad⁶. Su vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar “directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución”⁷. Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 CP), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas⁸. Además, su consagración expresa como derecho de toda persona refuerza la valía que quiso darle el Constituyente de 1991 en el ordenamiento jurídico (art. 229 CP).

En palabras de nuestro Tribunal Constitucional, el derecho –fundamental– a la tutela judicial efectiva “se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”⁹.

El concepto de “efectividad” que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP).

La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata¹⁰ que “se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento

⁵Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002. Ver también las Sentencias C-059 de 1993, C-416 de 1994, C-037 de 1996, C-1341 de 2000, C-1177 de 2005 y C-279 de 2013.

⁶El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cfr. Sentencias C-279 de 2013, C-180 de 2014 y T-339 de 2015, entre otras.

⁷Corte Constitucional, Sentencia T-339 de 2015.

⁸Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002. Cfr., Sentencias C-1177 de 2005 y C-279 de 2013.

⁹Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002.

¹⁰Corte Constitucional, Sentencias T-006 de 1992, C-059 de 1993, T-538 de 1994, C-037 de 1996, T-268 de 1996, C-215 de 1999, C-1341 de 2000, C-1195 de 2001, C-426 de 2002, C-207 de 2003, C-1177 de 2005 y C-279 de 2013, entre muchas otras.

jurídico ha previsto para la protección de los derechos”¹¹, con la advertencia de que “el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador”¹².

Como se dijera desde la contestación a la demanda, se desconoció el pacto efectuado en la hipoteca, el que en tratándose de contratos bilaterales es medular que en él se exprese la convención contractual o el sinalagma de manera concreta y específica, pues es precisamente el contenido del contrato lo que impone la Ley para las partes (C.C., art. 1602), y en éste caso para predicar el contenido contractual, debe respetarse la estructuración del pacto, desconocido por los mutuantes, cuya afirmación formulada por los demandante (mora) y aceptada por la jurisdicción, contrarío los preceptos a un verdadero acceso a la administración de justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva.

En conclusión, el juez NO se detuvo en el análisis de la renovación automática y tácita de la obligación por un año más, la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, no auscultó la veracidad del contenido de lo entregado en mutuo y lo expresado en los títulos valor, y de los medios probatorios refirió lo favorable a la parte actora, no así, lo correspondiente al opositor, desconociendo las normas rectoras (arts. 2, 7 y 14 del C. G. del P.), así como las probatorias del Código General del Proceso (arts. 164, 167 y 176).

Como sustento sobre este tópico de “la apreciación de las pruebas en su conjunto y no de forma aislada conforme a los dictados de la sana experiencia y de la sana crítica”, me afínco, entre otras, en la tesis manejada sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10053-2014 Radicación N° 11001-31-10-004-2008-01147-01 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), siendo M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

Conforme a lo anterior, solicito sean tenidos en cuenta los reparos concretos efectuados a la decisión judicial de primer grado y se proceda a la revocatoria del fallo con las implicaciones del orden jurídico que conlleva tal determinación.

Del señor (a) Juez (a),



¹¹Corte Constitucional, Sentencia C-207 de 2003.

¹²Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002. Ver también las sentencias C-1043 de 2000, C-622 de 2004, C-207 de 2006 y C-279 de 2013, entre muchas otras.

JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO

C.C. No. 93.405.580 expedida en Ibagué

T.P. No. 165.546 del C. S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Bogotá D.C.
SALA CIVIL
Dr. Julian Sosa Romero
Magistrado Ponente.
E S. D.

Vía correo electrónico a:

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

fabricio_mantilla@yahoo.fr (Apoderado Demandada)

Referencia:	Declarativo Ordinario de Resolución de Contrato
Demandante:	TRIENERGY S.A.
Demandado:	LEWIS ENERGY COLOMBIA INC.
Radicado:	10013103-042-2014-00382-00
Asunto:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

LUIS CARLOS JARAMILLO RINCÓN, identificado como figura bajo mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 119.152 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado el auto de fecha 24 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico del 25 de marzo hogaño, el cual admitió en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por mi parte en contra de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, proferida en audiencia por el juez 51 civil del circuito en su calidad de fallador de primera instancia, me permito **SUSTENTAR** el referido recurso por medio de la cual ese Despacho declaró entre otras:

- *PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS ALEGADOS POR CARENCIA DE PRUEBA, propuesta por Lewis Energy, conforme a lo mencionado en la demanda. Las restantes se declaran no probadas.*
- *NEGAR las pretensiones de condena principales propuestas en la demanda, conforme a lo expuesto. Ante la prosperidad de las pretensiones declarativas principales, el Despacho queda relevado de estudiar las pretensiones subsidiarias.*
- *CONDENAR a TRIENERGY S.A. a pagar la suma de \$188.248.749 a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección ejecutiva de Administración Judicial, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 206 del CGP, modificado por el canon 13 de la Ley 1743 de 2014.*

Los reparos concretos que se le hicieron a la decisión del *a-quo*, se expresaron de manera verbal el día 21 de septiembre de 2020, al momento de interponer el recurso de apelación. Para efectos de lo anterior, procedo a sustentar el citado recurso de alzada en los siguientes términos:

I. BREVE RECUENTO DE LOS HECHOS:

En la audiencia inicial celebrada el 6 de abril de 2017, y conforme lo dispuesto en el parágrafo 6 del artículo 101 del C.P.C, al *a quo* procedió a fijar el litigio mediante auto notificado en estrados, según lo establece a partir del minuto 55:01 la grabación de dicha diligencia (obrante en el expediente), en los siguientes términos:

“El debate se centra en determinar si existió o no contrato de compraventa entre la demandante y la demandada, encontrando por el despacho en concurso con las partes probado solamente el hecho 2 de la demanda.”

En tal, sentido continuó el mismo despacho en desarrollo del proceso en cuestión a celebrar el 21 de septiembre de 2020 en la que se evacua el debate probatorio y corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales como se puede ver, se refirieron mayormente al debate central motivo de la Litis el cual se fundó en la existencia o no del contrato del referido contrato de compraventa. Al respecto, el *a quo* expresó en su fallo que:

PRIMERO: DECLARAR que entre Trienergy S.A. y Lewis Energy Colombia INC se celebró un contrato de compraventa comercial, cuyo objeto era el suministro por parte de la primera a la segunda de tres generadores diesel para operar crudo liviano, 1 skid de acondicionamiento de crudo, 1 tablero de potencia, 2 bombas centrifugas horizontales Marca Canadian y 2 bombas booster marca American Marsh, cuyo valor era de \$1.815.576 dólares americanos.

SEGUNDO: DECLARAR RESUELTO el contrato de compraventa a que alude el ordinal primero de la sentencia, por incumplimiento atribuible a Lewis Energy Colombia INC. Como restituciones mutuas, se condena a Lewis Energy Colombia INC a restituir el Skid de acondicionamiento de crudo, el cual se encuentra en el campo primavera, disponiéndose que el mismo sea devuelto por parte de Lewis Energy Colombia Inc. al lugar destinado por la sociedad Trienergy S.A., siendo de cargo de la primera los costos de transporte.

No obstante lo anterior y habiéndose, como de observa en los dos primeros puntos del fallo (que consta a partir del minuto 18:53 del audiovisual que contiene la audiencia final), declarado la existencia del contrato y su consecuente resolución por el evidente incumplimiento de la demandada de sus obligaciones, era menester del fallador de primera proceder con la revisión de las pretensiones de condena sustentadas en los hechos y probanzas obrantes en el proceso, pero partiendo obvio del presupuesto de que el daño había sido efectivamente causado al demandante pues no se entiende como probado el incumplimiento doloso de las

obligaciones del demandado, se puede concluir que el demandante no sufrió menoscabo alguno en sus derechos patrimoniales y máxime en un tipo de negocio como el que se celebró entre los contendientes en esta querrela.

Pero es acá donde consideramos que el juez de primera se separó de sus obligaciones al apartarse de lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P. al omitir la revisión y valoración adecuada de las pruebas existentes en el proceso y sin contraponerlas con los hechos claros y probados en el mismo. Pues decidió sin sustento fáctico ni jurídico, que sin importar la efectiva ocurrencia del hecho dañoso, el mismo no produjo una consecuencia adversa para quien no estaba en la obligación de soportarlo. Para este caso, la parte demandante.

Es así como aun habiéndose probado la existencia del contrato alegado por la activa y su incumplimiento por parte de la demandada (Lewis Energy Colombia Inc.), el Juez de primera instancia declaró la inexistencia de los daños alegados argumentando una supuesta falta de prueba, teoría de la que por supuesto nos apartamos diametralmente, toda vez que consideramos que la sentencia ha sido defectuosamente motivada pues las conclusiones a las que arriba el *a quo* no se desprenden de los hechos demostrados ni de las pruebas aportadas al proceso, por las razones que procedemos a exponer.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Tal y como se expuso en la audiencia al momento de interponer el recurso de alzada, (véase a partir del minuto 32:33 del archivo contentivo del fallo. Parte 2.) Consideramos que existió una errada valoración de los hechos y las pruebas por parte del juez de primera instancia, por cuanto lo aportado al proceso y narrado en él da clara cuenta de los perjuicios económicos generados a mi poderdante por causa del incumplimiento de la parte demandada de sus obligaciones contractuales. En tal sentido tenemos:

A partir del minuto 19:47 de la grabación de la parte 2 de la audiencia contentiva del fallo, el *a quo* procede a revisar las pretensiones principales de condena contenidas en la demanda, refiriéndose de manera inicial a los ingresos netos esperados por mi poderdante dentro del negocio que dio origen a la Litis, rubro definido en el artículo 1614 del código civil como "*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*" Para el caso que nos ocupa este rubro es evidente, pues como también lo expresó el despacho de primera instancia al declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado entre las partes en disputa, existió un "*incumplimiento atribuible a Lewis Energy Colombia INC.*" en el desarrollo de sus obligaciones contractuales, lo cual significó evidentemente que mi poderdante dejó de percibir la utilidad que esperaba por dicha operación.

Al respecto de este rubro se ha decantado doctrinaria y jurisprudencialmente que, como es evidente, su prueba no es de fácil adquisición y en tal sentido se ha dicho:

“En conclusión, la jurisprudencia no exige certeza absoluta sobre la existencia de las ganancias futuras frustradas, lo que resultaría una exigencia excesiva porque resulta imposible acreditar la existencia de algo que aún no se ha producido, sino una fundada probabilidad de que las mismas se produzcan en el normal desarrollo de las circunstancias del caso. Se trata, por consiguiente, de un juicio de probabilidad respecto del advenimiento de esas ganancias esperadas que no se producirán o que ya no se han producido. Como tal juicio no puede producirse sobre hechos concretos siempre será un juicio hipotético, que debe ser realizado a partir de juicios de valor. Por esa razón ocupa un lugar destacado en él el parámetro de la normalidad. Por consiguiente, para que las ganancias frustradas se estimen acreditadas basta que se llegue a la conclusión de que se habrían normalmente producido de no mediar el hecho generador de responsabilidad.”¹(Subraya nuestra).

Al respecto manifiesta el juez de primera que no se señalaron valores por el los que los bienes fueron negociados, y que por lo tanto no había prueba siquiera sumaria del perjuicio a título de lucro cesante, o de ingresos netos esperados con la operación, como en la demanda se denominaron. Pues es acá donde se percibe que el despacho que falla no valoró los documentos aportados de manera adecuada, ni los incorporó en su análisis para efectos del fallo, pues evidentemente su apreciación es del todo equivocada como se pasa a explicar.

A. De los bienes adquiridos por Lewis Energy Colombia Inc. mediante la oferta de Trienergy OP-00513NJ.

En este orden de ideas y para el caso que nos ocupa, podemos ver de acuerdo con lo especificado en la oferta de Trienergy OP-00513NJ (obrante en el expediente a folios 19 y siguientes), la descripción de los equipos vendidos, la cual incluye:

1. Según lo también descrito a folio 32 del expediente el Tren de inyección de agua, descrito como: “SUMINISTRO DE DOS SISTEMAS; C/U CONFORMADO POR BOMBA CENTRIFUGA CANADIAN, ACCIONADA POR MOTOR ELÉCTRICO DE 1000HP A 3600RPM, SOBRE SKID Y UN VARIADOR DE VELOCIDAD”.

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO USD	VALOR TOTAL USD
OPCION 1	✓ SUMINISTRO DE DOS SISTEMAS C/U CONFORMADO POR BOMBA CENTRIFUGA CANADIAN, ACCIONADAS POR MOTOR ELECTRICO DE 1000HP A 3600RPM SOBRE SKID, Y UN VARIADOR DE VELOCIDAD	UN	1	USD 934.115	USD 934.115

¹ Juan F. Garnica Martín, Revista de responsabilidad civil y seguro, La prueba del lucro cesante. <https://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/lucroCesante.pdf>

Resumiendo lo anterior, para el ítem «OPCIÓN 1» correspondiente al tren de inyección estos equipos fueron ofertados por mi cliente en la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE DÓLARES AMERICANOS (USD 934.115)**, antes de IVA, como consta en la citada propuesta OP-00513NJ (visible a folio 19 y ss.). Y dicha oferta fue aceptada de manera pura y simple por el demandado, como se declaró en el fallo de primera instancia, generándose con esto el contrato de compraventa que por sentencia también se resolvió.

Ahora bien, en relación con estos bienes podemos apreciar inicialmente la prueba obrante a **folio 371** del cuaderno principal en la que consta la “DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN.” De parte de dichos bienes. Este documento es definido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como *“el documento que ampara las operaciones de importación al Territorio Aduanero Nacional desde zona franca permanente y permanente especial, de productos terminados producidos, transformados o elaborados, por usuarios industriales de bienes o usuarios industriales de bienes y servicios, solo a partir de componente nacional exportado de manera definitiva o introducidos de manera definitiva, y/o con materia prima importada”*. Esta declaración oficial, adelantada por mis clientes ante el estado y en especial ante el fisco, da cuenta del arribo de los bienes al país y contiene de manera especial (entre otros), la información de descripción del bien, el número y valor de la factura del fabricante, así como los costos de aranceles e impuestos. Con lo que se prueba sin mayor análisis, no solo los costos de los bienes a suministrar por Trienergy, sino también la adquisición de los mismos de los proveedores extranjeros, así como su movilización a territorio nacional con el propósito de ser nacionalizados e introducidos al mercado.

En desarrollo de lo anterior y para los bienes mencionados en la oferta de Trienergy OP-00513NJ, se puede observar en la casilla 84 del citado **folio 371** del expediente (Declaración de Importación con número de formulario 032012001209395-6) un **“VALOR DE ADUANA” de USD 343.384 (dólares americanos), valor por el cual los bienes fueron adquiridos al fabricante y declarados en el país**, declaración que es por todos conocido, se hace exhibiendo ante las autoridades correspondientes la respectiva factura de compra de los bienes a importar. Es de anotar que para la nacionalización de estos bienes (la cual se prueba con la declaración en cita y los sellos que en ella constan) Trienergy debió pagar el valor de la operación logística, los aranceles y demás impuestos y derechos necesarios para legalizar la ubicación de todos estos equipos en nuestro país, costos todos estos asociados con la operación que posteriormente se incumplió por el demandado y en los que no habría tenido que incurrir mi poderdante de haberse llevado a cabo el negocio en los términos pactados.

De igual forma, dentro de la citada oferta y para efectos de completar el “conjunto de Bombeo” se requiere también un equipo denominado “Variador de velocidad” el cual forma parte integral de la citada oferta, tal y como se ve en el **folio 21** del

expediente. El valor del variador se encuentra reportado al proceso y consta en la factura emitida por ABB con consecutivo 60675, obrante a **folio 396** del expediente por una suma de **COP\$172'434.591**.

En el mismo sentido, se presentó al proceso la factura No. 60530 de la misma compañía ABB, visible a **folio 395** del plenario, la cual contiene el valor pagado por mi poderdante por los motores eléctricos que componen también el conjunto de bombeo adquirido por el demandado, **por valor de COP\$ 104'245.140**.

Estos dos equipos fueron adquiridos por mi poderdante a la compañía nacional ABB (Filial Colombiana de la Multinacional Suiza ABB) como consta en las facturas, con el fin de entregárselos al demandado como parte del negocio celebrado, y fueron pagados por mi cliente en pesos colombianos. Hacemos ver que en el registro fotográfico compartido a Lewis durante la ejecución del suministro y que también forma parte del expediente a **folio 62** y siguientes, se muestran los equipos ABB mencionados los cuales formaron parte integrante del contrato (**folio 64**).

Adicionalmente, se encuentran aportados al expediente y visibles a **folios, 386, 387 y 397**, cuentas de cobro y factura relacionadas con suministros menores para el ajuste y alistamiento del citado tren de inyección, previo a su eventual despacho a campo, **totalizando COP\$ 3.943.103 pesos**.

Los anteriores valores en pesos colombianos, que están plenamente demostrados con los documentos incorporados al proceso y ya mencionados se resumen así:

Costos Pesos	Unitario	Cantida	Subtotal
Motor 1000HP	89.866.500	2	179.733.000
Variador 1000HP	148.650.510	1	148.650.510
Costos Menores	3.943.103	1	3.943.103
Total Costos en Pesos			332.326.613

**Costos en pesos (compras locales).*

Debo anotar que de manera deliberada se discriminan los costos en moneda colombiana y en dólares americanos, por cuanto la tasa representativa del mercado para convertir costos y precio de venta en una única moneda no se ha determinado al no haberse realizado la respectiva facturación y conversión monetaria que debía hacerse al cumplimiento del negocio por parte del Lewis Energy Inc., sin embargo tomaremos una T.R.M. de referencia acorde con el promedio de la que se presentó por la época de los hechos con el fin de unificar los criterios y establecer las sumas que se adeudan a mi prohijada por los hechos que se encuentran adecuadamente probados en el proceso.

Entonces, tenemos debidamente probados, con documentos válidos aportados al proceso (los cuales el Juez de primera instancia no consideró ni valoró), unos gastos y costos en los que Trienergy (la Demandante) incurrió, tanto en dólares (a

los proveedores extranjeros) como en pesos colombianos (a los proveedores nacionales), y estas son cifras ciertas que evidentemente se desprenden de la celebración de un negocio de las características del que se adelantó entre las partes en contienda.

Así pues, tenemos unos gastos que se reportan en dos monedas diferentes, y que para efectos ilustrativos y resumiendo lo anterior expresamos en el siguiente cuadro en el que unificamos las cifras a pesos colombianos (COP), tomando como referencia una tasa de cambio (TRM) de 1.800 pesos por dólar, valor aproximado que aplicaba para la época de los hechos de la demanda y convirtiendo los valores reportados en la declaración de importación de los bienes comprados por la demandante a los proveedores extranjeros, esto es la suma de USD 343.384 x 1.800 (TRM), lo que arroja un resultado en pesos colombianos que representa el valor en el que para esto bienes y servicios, incurrió la demandante así:

Costos compras locales (pesos)	332.326.613
Costos compras importación (pesos a TRM 1800)	618.091.200
Total Costos COP	950.417.813

Hacemos ver que el total de los costos en pesos colombianos, relacionados en el cuadro anterior incluye el valor de un (1) variador de velocidad y dos (2) motores de 1000HP, coincidiendo con la descripción que se muestra en la oferta enviada por Trienergy a la demandada (**folio 32** del plenario). Igualmente y complementando los bienes incluidos en la mencionada descripción se debían suministrar unas “bombas centrífugas marca Canadian”, cuyos costos (compra y costos de importación) se muestran en los mencionados soportes de nacionalización (visibles a **folio 371**).

De lo anterior se concluye que, bajo el supuesto de una tasa de cambio de 1800 pesos por dólar, la diferencia entre el valor de venta de los bienes a la demandada, es decir, **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE DÓLARES AMERICANOS (USD 934.115)**, los cuales utilizando la misma tasa de cambio de COP\$1.800 se traducen en **MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$ 1.681'407.000.00)** suma a la que se le deben restar los gastos incursos por la adquisición y alistamiento de los bienes esto es la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS COLOMBIANOS (COP\$ 950.417.813.00)** y de esta forma se obtendrá el valor de la utilidad esperada para este específico grupo de bienes por el demandante en esta operación, la cual es de **SETECIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS (COP\$ 730'989.187.00)**. Lo cual constituye también los ingresos dejados de percibir y que deben ser restituidos por Lewis Energy Colombia Inc. como consecuencia de su incumplimiento.

2. Ahora bien, con relación a las bombas “Booster” marca American Marsh accionadas por motor eléctrico, incluidas en la misma oferta (Fl. 32), con el ítem “Opción 1. *SUMINISTRO DE 3 SISTEMAS C/U CONFORMADO POR BOMBA ANSI CENTRIFUGAS AMERICAN MARSH ACCIONADAS POR MOTOR ELÉCTRICO 20HP A 1.800RPM SOBRE SKID*” los cuales fueron adquiridos también por la demandada.

Estos bienes fueron vendidos a Lewis Energy por valor de **TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS (USD 38.885)** como se observa en la multicitada oferta y se reproduce en la imagen a continuación:

BOMBAS BOOSTER					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO \$USD	VALOR TOTAL \$USD
OPCION 1	SUMINISTRO DE TRES SISTEMAS C/U CONFORMADO POR BOMBA ANSI CENTRIFUGAS AMERICAN MARSH ACCIONADAS POR MOTOR ELECTRICO DE 20HP A 1800RPM SOBRE SKID.	UN	1	USD 38.885	USD 38.885

Sobre estos equipos también se aportaron pruebas suficientes que permiten establecer el daño generado a mí prohijada con el incumplimiento del negocio celebrado. Estos bienes cuentan también con declaración de importación formulario número 032011001389183-1 la cual hace parte del expediente a **folio 372** del cuaderno principal. En dicho documento, al igual que para los ítems anteriores, se evidencia un costo en dólares americanos de **CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CTVS. (USD5.827,94)** para estos equipos, el cual como es obvio fue cubierto por el importador, en este caso Trienergy S.A. (La Demandante).

Adelantando la misma operación que se hizo para los bienes relacionados en el numeral anterior, tenemos que el precio de venta de estos equipos fue de **TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS (USD 38.885)** y su precio de adquisición fue como se dijo de **CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES (USD5.827)**, operación que entonces tenía una expectativa (fundada) de utilidad de **TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS (USD 33.057)**. Suma que traducida a pesos colombianos, usando la misma tasa de conversión de COP 1.800 por dólar nos arroja un ingreso bruto no percibido para mi poderdante de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (COP\$ 59'502.600)**.

B. De los bienes adquiridos por Lewis Energy Colombia Inc. mediante la oferta de Trienergy OP-00382EA.

Así mismo, en la oferta OP-00382EA vista a folios 9 y siguientes del cuaderno principal, se incluyeron los siguientes ítems

1. "SUMINISTRO DE GRUPO GENERADOR DIESEL MODIFICADO Y DE-RATEADO PARA OPERAR CON CRUDO LIVIANO, CUMMINS POWER GENERATION MODELO C800 DE 580KW EN RATEO BASE LOAD (TRABAJO CONTINUO CARGA CONSTANTE)" (vista a folio 16 del cuaderno principal)

Estos equipos, (3 unidades en total), fueron adquiridos por la demandada por valor de **CIENTO SESENTA MIL CIENTO OCHO DÓLARES AMERICANOS (USD \$160.108)** cada uno, tal y como consta en la oferta en cita y fue declarado por el *α quo*.

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO USD	VALOR TOTAL USD
1	Suministro de grupo Generador Diesel modificado y de-rateado para operar con crudo liviano. CUMMINS - POWER GENERATION. Modelo C800 de 580 KW en rateo Base Load (Trabajo continuo carga constante).	UN	3	USD 160,108	USD 480,325

Los costos de adquisición de estos equipos al igual que para los relacionados en puntos anteriores se encuentran consignados en la casilla 84 de la declaración de importación No. 482014000289456-4² que hacen parte del expediente y se visualiza a folio 370 del plenario, estos ascendieron a la suma de **CIENT MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS CON CUARENTA Y TRES CTVS. (USD 100.819,43)**

Sobre este primer ítem de la oferta de la referencia (Generador Diésel), y siguiendo el mismo procedimiento que hemos utilizado para los anteriores equipos, los costos (valor de adquisición de los bienes por el comprador (demandado), menos el valor aduana en USD registrado en el campo 84 de la declaración de importación), se concluye que aparte del daño emergente consistente en el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, para este caso los valores efectivamente pagados por la Demandante en la adquisición de los bienes, existió también un lucro cesante reflejado en la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del mismo incumplimiento. Este último, es decir el ingreso bruto esperado para la demandante por la operación, ascendió a la suma de USD 59.283 por cada uno de los equipos relacionados (3 Unidades), lo que genera una suma total por los 3 equipos de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS (USD 177.867)**.

En desarrollo de lo anterior y tomando como tasa de cambio posible, la misma usada para ítems anteriores (COP\$ 1.800), el valor que corresponde indemnizar

² Se llama la atención de que estos bienes no pudieron ser nacionalizados inmediatamente y en la fecha de su llegada al país ante la negativa de Lewis Energy de recibirlos, y tratando de llegar a un acuerdo para no incurrir en estos gastos, por lo que la declaración de importación de la referencia, como podrá verse, es del año 2014. Sin embargo, se hace referencia al campo número 52 de dicho formulario ("año-mes-día") donde se evidencia que la maquinaria de referencia se encontraba en sitio desde el 31 de agosto de 2012. Dos años después y ante el incumplimiento de la demandada, Trienergy tuvo que proceder con la nacionalización de dichos equipos asumiendo los costos que esto acarrió.

como lucro cesante será de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS COLOMBIANOS (COP\$ 320.160.600)**.

2. En el folio 16 del cuaderno principal, se aprecia también en el ítem 2 *"SUMINISTRO SKID PARA ACONDICIONAMIENTO DE CRUDO"* con valor unitario de USD 289.331.

2	Suministro SKID para acondicionamiento de crudo para 3 grupos Generadores Diesel modelo C800.	UN	1	USD 289,331	USD 289,331
---	---	----	---	-------------	-------------

Estos equipos también fueron adquiridos por mi mandante en el país a la compañía ORCO S.A.S. y de eso dan cuenta las facturas de compra que fueron anexadas al escrito en el que se recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, y que se incorporaron al expediente a **folios 384 y 385** del cuaderno principal. En estos se avizoran las facturas emitidas por ORCO S.A.S por concepto de *"Skid para acondicionamiento de crudo. Campo LEWIS ENERGY..."* y *"Aditivo Orco DKC-3468 LX"* por valores de **COP\$ 264'665.310** y **COP\$ 31'320.000** respectivamente. Bienes que de acuerdo a las remisiones firmadas y selladas por Lewis Energy incorporadas también en los folios 47 a 50 del expediente, fueron entregados en las instalaciones de Lewis Energy Colombia Inc.

Como se evidencia entonces, el precio de venta del "skid" conforme la oferta aceptada fue de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES AMERICANOS (USD 289.331)** lo cual, traducido a pesos colombianos a la tasa que hemos venido manejando como referencia (COP\$ 1.800 por dólar) nos arroja una suma de **QUINIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS COLOMBIANOS (COP\$ 520'795.800)**. Si consideramos entonces como está probado en el proceso por los documentos aportados al plenario, que sus costos de adquisición ascendieron a la cifra de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS COLOMBIANOS (COP 295.985.310)** nos arroja un ingreso esperado por este negocio (diferencia precio de venta vs costo) de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS COLOMBIANOS (COP \$224.810.490.)** a favor de mi poderdante.

C. De los documentos obrantes en el proceso y que prueban estos perjuicios.

Como se ve, los documentos que prueban cada uno de estos perjuicios fueron debidamente aportados desde el inicio de la acción, ya sea con el escrito de demanda y/o adjuntos al que respondió las excepciones de mérito propuestas por el demandado, las cuales dicho sea de paso, fueron desestimadas en su totalidad por el juez de primera instancia, quien como ya se mencionó declaró la existencia del contrato en los términos pretendidos por la parte demandante y ordeno su resolución. Sin embargo, dicho Juez no se tomó el trabajo de revisar los

documentos adjuntos a estos escritos y valorarlos frente a los hechos reclamados, lo que inexplicablemente dio como resultado un fallo “formalmente” favorable para mi cliente, pero “materialmente” nefasto para sus intereses, pues no solo no reconoció los perjuicios generados por el demandado con su conducta dañosa, sino que además decidió condenar al demandante con el pago de las sumas ordenadas en el inciso 4 del artículo 206 del C.G.P., modificado por el canon 13 de la Ley 1743 de 2014, condena que a todas luces resulta excesiva y altamente gravosa para los intereses de mi cliente y la cual por supuesto también solicitamos sea revocada.

En este punto debemos hacer hincapié en que como se evidencia en la parte inferior de las declaraciones de Importación (folios 370, 371 y 372 del expediente), así como en las facturas de compra de los adquiridos a proveedores nacionales (que también se han relacionado en el presente escrito y que ya obran en el expediente), todos los equipos aquí asociados no solo fueron adquiridos sino también nacionalizados y movilizados en el territorio nacional. Prueba irrefutable de esto es lo consignado en la parte inferior de los mencionados documentos de importación, en donde se registra el soporte de pago de impuestos y aranceles, para lo cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) validó la existencia de los equipos, la descripción de los mismos, el valor, concepto y proveedor de las facturas, así como el origen y las respectivas fechas de los distintos hechos asociados al proceso de abastecimiento, para lo cual generó las mencionadas “Declaraciones de Importación” con su respectivo consecutivo, creando la obligación de pago por parte de Trienergy. Igualmente, se encuentran en las facturas de compraventa aportadas al proceso y que dan fe de las compras de los equipos adelantadas por mi mandante a los proveedores nacionales, la descripción de los bienes adquiridos (algunos de los cuales se entregaron directamente en las instalaciones de la demandada), así como las condiciones de pago y entrega de los mismos, hechos cumplidos a cabalidad por la demandante y que generaron un evidente detrimento patrimonial para esta última. Debe recordarse también que como fue probado dentro del proceso, funcionarios de la demandada adelantaron varias inspecciones personales tanto en fábrica como en los lugares en los que reposaban dichos bienes a la llegada de los mismos a territorio nacional, y que como consta en el expediente a **folios 62 a 65** del cuaderno principal, existe evidencia fotográfica de los mismos (**Folios 66,67,69 y 73 del plenario**)

D. Afectación patrimonial generada por la conducta dañosa del demandado (Lewis Energy Colombia Inc.) a la demandante (Trienergy S.A.).

El resumen de totales de afectación por ingresos no percibidos (lucro cesante) de acuerdo con lo expuesto en los literales A y B anteriores se resume así:

LITERAL	Concepto	Valor COP
A1	SUMINISTRO DE DOS SISTEMAS; C/U CONFORMADO POR BOMBA CENTRIFUGA CANADIAN, ACCIONADA POR MOTOR ELECTRICO DE 1000HP A 3600 RPM, SOBRE SKID Y UN VARIADOR DE	730.989.187
A2	SUMINISTRO DE 3 SISTEMAS C/U CONFORMADO POR BOMBA ANSI CENTRIFUGAS AMERICAN MARSH ACCIONADAS POR MOTOR ELECTRICO 20HP A 1.800RPM SOBRE SKID	59.502.490
B1	Suministro de grupo generadores diésel (3 unidades) modificado y de-rateado para operar con crudo liviano, Cummins Power Generation modelo C800 de 580kW en rateo base load (trabajo continuo carga constante)	320.160.600
B2	Suministro Skid de Acondicionamiento de Crudo	224.810.490
Total COP \$		1.335.462.877

Si bien el despacho podrá decretar una liquidación detallada para hacer la respectiva valoración de los impactos por costos en preservación e inventario muerto (entre otros) de los equipos, incurridos hasta el momento, los documentos incluidos en el expediente permiten evidenciar que existió como mínimo un impacto negativo a Trienergy por el valor señalado en el cuadro anterior, por ingresos no percibidos, suma que no incluye ningún efecto por actualización tecnológica, obsolescencia, activación de garantías ni preservación. Tampoco considera el eventual alivio por colocación de los equipos en otro cliente. Valga aclarar que a la fecha existen aún equipos que no han podido ser recolocados en el mercado.

Como se ve, esta cifra (COP\$ 1.335'462.877,00) reclamada como perjuicios por lucro cesante está plenamente justificada con base en las pruebas aportadas y se ajusta a los rubros que se plantearon como pretensiones en la demanda, la cual debió ser interpretada por el juez de no considerar que su descripción había sido adecuada, pues de cualquier forma, las definiciones de estos conceptos (daño emergente y lucro cesante) están contenidas en la ley. Por el contrario, el fallo evidencia un manifiesto desconocimiento del expediente y una apatía en el desarrollo de la actividad judicial por parte del operador en primera instancia.

E. De las demás sumas exigidas como indemnización en la demanda en calidad de daño emergente.

Ahora bien, se debe también dejar claro que existieron otras sumas pretendidas en la demanda y que se refirieron a las erogaciones efectivas que la demandante realizó en desarrollo de la operación de compraventa adelantada y que se frustró por el incumplimiento de la demandada.

Está probado, como lo declaro el *a quo*, que el contrato se celebró y que los bienes se adquirieron por parte del demandante para ser entregados al demandado, (de hecho, como también se probó, algunos se recibieron por este último en sus instalaciones), por lo tanto, los costos de mantenimiento y almacenamiento de los mismos para evitar su deterioro han sido cubiertos por mi mandante durante todo el tiempo que dichos bienes han permanecido en su poder. De igual forma y en los términos de la oferta presentada por Trienergy a Lewis, como consta en los **folios 17 y 33** del cuaderno principal, se deja constancia de los términos de garantía de los fabricantes siendo estos de 12 meses desde la puesta en servicio o 18 meses desde la entrega de los equipos, aquello que ocurra primero.

Lo anterior implica que la negación de Lewis Energy a recibir y pagar los equipos oportunamente, y la correspondiente necesidad de Trienergy de ubicar los equipos en otro negocio, haría que aun en el caso que Trienergy lograra ubicar estos mismos equipos en otro cliente en el mercado, los términos de garantía ya habrían expirado y la misma se vería afectada. Esto hará que los equipos deban venderse por menor valor o que Trienergy deba asumir sobrecostos para reactivar la garantía con el respectivo fabricante (generando en cualquier caso la respectiva afectación económica).

Conforme a esto, en caso que Trienergy llegase a colocar los equipos en otro cliente, tendría que asumir unos sobrecostos por preservar los equipos en condiciones que reduzcan impactos adversos sobre la integridad de los mismos como consecuencia de su falta de uso, actualizar garantías de los fabricantes o incluso asumir como propios los costos de las garantías en caso que los fabricantes no accedieran a ampliarlas o reactivarlas, realizar actualizaciones tecnológicas a los equipos por las diferencias en modelos, componentes, obsolescencia, cambio de diseño de partes, caducidad de partes empleadas en los equipos (filtros, aceites, refrigerantes, aditivos, etc), cambio de inventario de partes para soportar (en caso que las iniciales no fuesen validas al momento de la venta), por no decir mano de obra, costos de importación, o diferencia cambiaria al momento de la re-colocación de los equipos en el mercado. Debemos recalcar que el alcance definitivo de los costos mencionados (preservación, inventario, etc.) solo será cierto al momento de realizar la venta (re-colocación) y liquidado en ese momento, y en todo caso, el valor será mayor cuanto más tiempo pase en colocarse los equipos nuevamente en el mercado.

De la misma forma se adjuntaron de nuestra parte, tanto con la demanda como con el escrito de respuesta a las excepciones de mérito, toda una serie de documentos que prueban los gastos en los que incurrió Trienergy para la celebración del negocio y que tampoco fueron considerados por el fallador de primera como prueba del perjuicio económico a título de daño emergente que el demandado causó con su incumplimiento a Trienergy S.A. los cuales pasamos a relacionar:

- § Folio 374 de expediente: Original del contrato de Arrendamiento Comercial número 16033 celebrado entre Trienergy S.A. y la Inmobiliaria Bogotá S.A.S. de la Bodega ubicada en la Calle 24 No. 95 – 12 de Bogotá, la cual fue necesario arrendar para el almacenamiento de los equipos objeto del contrato al que se refiere el Presente Proceso por COP \$ 9'900.000 mensuales.

Sobre este punto se pronunció el *a quo* al manifestar que no se tenía probado que los bienes objeto del contrato de compraventa celebrado se encontraban en la bodega rentada por mi poderdante, argumento que no se entiende y del que por supuesto nos apartamos totalmente, pues consideramos que el juzgador hace apreciaciones meramente personales de los hechos, nuevamente sin considerar las pruebas aportadas en las que se ve (p. eje a **folios 76 y 77** del cuaderno principal)

como mi poderdante le manifiesta de manera expresa a la demandada, las dificultades de tener que almacenar estos equipos por tiempo prologando dadas las grandes dimensiones de los mismos, lo cual genero la necesidad de contratar espacio adicional para ubicarlos. Debe notarse que el contrato de arrendamiento de esta bodega se da de manera posterior a la negativa de recibo de los bienes por parte de Lewis Energy.

- § **Folios 377 a 381** del expediente. Copia de las facturas de venta número 749715, 754733, 764773, 803175, 779326, emitidas por la Inmobiliaria Bogotá S.A.S., por concepto de canon de arrendamiento para algunos meses de los años 2012, 2013 y 2014 las cuales dan cuenta de la existencia y ejecución del contrato presentado como Anexo 8 anterior y reflejan que a la fecha de la demanda ya se habían cancelado 19 meses de arriendo de esta bodega en la que debieron dejarse los bienes adquiridos por la demandante en desarrollo de la operación incumplida, lo cual a la fecha de la demanda representó para Trienergy el pago de COP\$ 188'000.000 por concepto de bodegaje.
- § **Folios 382 y 383** del expediente. Cuentas de cobro número 4107 y 04880 por concepto cuotas de administración de bodega emitida por el CONJUNTO PORTOS PARQUE INDUSTRIAL en la que se evidencia el valor de la cuota mensual de administración para los años 2012, 2013 y 2014 de la bodega arrendada que se menciona en el numeral anterior. Por este rubro la demandante canceló la suma de COP\$ 10'013.000 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- § **Folios 386 y 387** del expediente. Copia de las cuentas de cobro No. 103-12 y 120 -12 por concepto de pintura bombas marca Canadian y OC emitidas por José Luis Suarez, trabajo de alistamiento (pintura) de los equipos previo a su entrega, por valor de COP\$ 3'500.000.
- § **Folio 388** del expediente, Copia de la factura de venta No. 6952 por concepto de reacondicionamiento de tablero de transferencia emitida por Energy Group S.A. labor que también se refiere al alistamiento del tablero de control para los generadores adquiridos y no recibidos por Lewis Energy (la Demandada) en desarrollo del contrato de compraventa que incumplió. Servicio por valor de COP\$ 4'110.460.
- § **Folio 389** del expediente. Copia de la factura de venta No. 1415 por concepto de servicio técnico modificación bombas, relacionada también con trabajos de alistamiento de las bombas vendidas a la demandada emitida por Bombas y Montajes Ltda. Servicio por valor de COP\$ 3'596.000.
- § **Folios 390 a 393** del expediente. Facturas número 7827, 7908, 8009, y 8117 por concepto de movilización, cargue y descargue de equipos emitidas por Automontacargas del Occidente Ltda. Labores necesarias para la recepción y movilización de los bienes adquiridos hasta los lugares de permanencia hasta su entrega. Por este rubro la Demandante canceló la suma de COP\$ 18'720.000

- § **Folio 397** del expediente. Factura de venta No. 18153 por concepto de materiales para mantenimiento emitida por Mezcla Técnica de Pinturas. por valor de COP\$ 514.000.
- § **Folio 398** del expediente. Factura No. 36171 por concepto de accesorios de instrumentación emitida por Industrias Asociadas Ltda. elementos necesarios para el alistamiento de los equipos vendidos. por valor de COP\$ 4'123.350.
- § **Folio 399** del expediente. Factura No. 10628 por concepto de cuota de financiación emitida por Canadian Advanced ESP (idioma inglés). Por valor de USD 33.594,00 (dólares americanos)

Para esta última factura vale la pena hacer una aclaración que nos permite corroborar el poco conocimiento que el juez de la primera instancia tenía del proceso, pues en la lectura del fallo y al referirse específicamente a este documento probatorio, reconoce que el mismo se aporta al expediente pero, tal y como se puede oír en el audiovisual que contiene la demanda a partir del minuto 22:05 el Juez manifiesta que, y transcribo:

“de la financiación frente a Canadian Advanced, existe un documento visible a folio 399 que al parecer atiende a un presunto, abro comillas, «financing fee 212209» sin embargo, este documento no cumple con las condiciones exigidas en el artículo 251 del Código General del Proceso para ser valorado como prueba, pues se echa de menos su traducción al idioma castellano, requisito sine qua non para poder valorarlo probatoriamente”

Pues bien, desconoció de manera palmaria el señor Juez 51 Civil del Circuito (como desconoció las demás pruebas aportadas), que dicha traducción había sido solicitada dentro del curso del proceso y que la misma había sido adelantada por el auxiliar de la justicia Anthony Letts, y obra en el expediente a folio 518, en el que se observa de manera clara en la descripción de la factura “Comisión de Financiación” y en la parte inferior del mismo se traduce “Comisión de Financiación basado en órdenes de venta 3457” y que con dicho documento queda claramente demostrado el rubro de financiación que se presentó por valor de USD 33.594,00 (dólares americanos) y que se consignó en las pretensiones de la demanda por valor de **COP\$ 66'300.000,00** cumpliendo con lo expresado en el artículo 251 del CGP al incorporarse la prueba al plenario con su respectiva traducción al idioma castellano.

En conclusión tenemos que con lo descrito en el presente literal se encuentra claramente demostrado que a la fecha de la presentación de la demanda y con ocasión de la celebración de la compraventa con la sociedad demandada “Lewis Energy Colombia Inc.” mi poderdante (Trienergy S.A.), incurrió en gastos materiales por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS COLOMBIANOS (COP\$ 298'876.810,00)** suma por la cual le corresponde también a la demandada indemnizar a mi cliente por causa de su incumplimiento y el perjuicio económico que con el generó.

F. De la condena proferida en contra de la Demandante con base en el inciso 4 del artículo 206 del CGP, modificado por el canon 13 de la Ley 1743 de 2014.

Dado que la relación de pruebas adelantada en el presente escrito refuta lo dicho por el Juez de conocimiento en primera instancia, quien manifestó que la parte demandante no había aportado al plenario las pruebas tendientes a demostrar el perjuicio económico que se le generó con causa del incumplimiento de la demandada; y que por el contrario, está más que visto que los documentos arrimados al proceso dan cuenta de dicho daño, probando con esto que el juramento estimatorio no se presenta excesivo, deberá entonces quedar sin sustento y por lo tanto revocarse también la decisión del **a quo** proferida en la audiencia de fallo y que se transcribe como sigue:

- *CONDENAR a TRIENERGY S.A. a pagar la suma de \$188.248.749 a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección ejecutiva de Administración Judicial, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 206 del CGP, modificado por el canon 13 de la Ley 1743 de 2014.*

En los anteriores términos dejo ante ese Honorable Despacho sustentado el recurso de apelación interpuesto y concedido en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 21 de septiembre de 2020, y admitido por ese Honorable Tribunal mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico del 25 de marzo de los cursantes, y respetuosamente me permito formular la siguiente

III. PETICIÓN:

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Circuito de Bogotá D.C. – Sala Civil, en sede de segunda instancia, declare la prosperidad del presente recurso y, en consecuencia, proceda a revocar de manera parcial la sentencia proferida por el juez 51 civil del circuito en su calidad de fallador de primera instancia, sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en la misma fecha, exclusivamente en las siguientes declaraciones y condenas:

- *DECLÁRESE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS ALEGADOS POR CARENCIA DE PRUEBA, propuesta por Lewis Energy, conforme a lo mencionado en la demanda. Las restantes se declaran no probadas.*
- *NEGAR las pretensiones de condena principales propuestas en la demanda, conforme a lo expuesto. Ante la prosperidad de las pretensiones declarativas principales, el Despacho queda relevado de estudiar las pretensiones subsidiarias.*
- *CONDENAR a TRIENERGY S.A. a pagar la suma de \$188.248.749 a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección ejecutiva de Administración*

Judicial, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 206 del CGP, modificado por el canon 13 de la Ley 1743 de 2014.


Y en su lugar, se dicte la sentencia que en derecho corresponde, accediendo favorablemente a las pretensiones principales de condena incoadas en la demanda, teniendo como fundamento los argumentos expuestos en dicho escrito, así como los exhibidos en el presente recurso y las pruebas obrantes en el proceso.

Para todas las demás declaraciones y condenas dictadas por el a quo, el fallo deberá permanecer incólume.

Para los fines previstos en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso se envía copia de este escrito a las direcciones electrónicas que aparecen en el encabezado, incluyendo la de la parte demandada.

Para notificaciones al suscrito informo que mi dirección electrónica, inscrita en el registro nacional de abogados, es la siguiente: lc.jaramillo@jp-abogados.com

Del Honorable Tribunal, con todo respeto.



Luis Carlos Jaramillo Rincón
C.C. 79.778.735 de Bogotá D.C.
T.P. 119.152 del C. S. de la J.
Apoderado parte demandante.

Bogotá, 9 de abril de 2021

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
M.P. Dr. JULIÁN SOSA ROMERO

**REF: APELACIÓN SENTENCIA PROCESO
ORDINARIO DE Trienergy S.A contra Lewis
Energy Colombia, Inc. No. 110013103-042-2014-
00382-00**

Fabricio Mantilla Espinosa, mayor de edad y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía N° 91.075.609 de San Gil y Tarjeta Profesional de Abogado N° 90.916 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial, en nombre y representación de **LEWIS ENERGY COLOMBIA INC.**, (en adelante LEWIS), muy respetuosamente sustentó el recurso de apelación contra uno de los numerales de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia de 21 de septiembre de 2020, por el honorable Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá, y en los términos del auto de 24 de marzo de 2021, notificado por estado el 25 de marzo del mismo año (arts. 327 C.G.P., 14 D. 806/2020).

El recurso de apelación de LEWIS versa exclusivamente sobre la condena a restituciones mutuas (art. 1544 C.C.) como consecuencia de la resolución del contrato (art. 1546 C.C.). Respecto de todas las demás declaraciones y condena de la sentencia manifesté mi aquiescencia.

Esta condena debe revocarse porque para LEWIS es imposible restituir un equipo que TRIENERGY recuperó desde el año 2013 (art. 1518 C.C.). Desde ese entonces TRIENERGY recibió de manos de LEWIS el equipo, así lo aceptó expresamente en el proceso (art. 193 C.G.P.) y así lo demuestran las pruebas que obran en el expediente:

- En el párrafo final del Hecho 22 de la demanda interpuesta por TRIENERGY (folio 113 del expediente), ésta sostiene: *“Además de lo anterior rechazó la factura por los equipos que habían sido entregados y recibidos en sus instalaciones y solicitó informar el lugar para su devolución. Vale aclarar que por el mal estado en que fueron retornados los equipos por LEC a Trienergy será necesario realizar una inversión para su readecuación en el momento en que sea posible dar uso a los mismos”*.

TRIENERGY aceptó expresamente haber recibido el equipo, pero omitió aportar al proceso pruebas que respaldaran sus afirmaciones sobre su supuesto mal estado. Así como también omitió mencionar en el proceso qué destinación le dio al equipo que recuperó desde 2013 y que luego pretendió cobrárselo a LEWIS a través de su temeraria demanda.

- TRIENERGY, en comunicación de 11 de junio de 2013 (folio 244 del expediente), manifiesta a LEWIS “*Dicho lo anterior y con el ánimo de evitar mayores perjuicios a Trienergy S.A., agradecemos se sirvan despachar el skid de acondicionamiento de crudo, a la siguiente dirección, de acuerdo con el ofrecimiento por ustedes realizado en comunicación del 2 de mayo (...)*”.
- Mediante comunicación de 15 de julio de 2013 (folio 246 del expediente), LEWIS le confirmó a TRIENERGY el envío a la dirección indicada y le precisó las referencias del transporte.

Así las cosas, está perfectamente probado que LEWIS desde 2013 restituyó a TRIENERGY el mencionado equipo y, por consiguiente, no tiene en su poder nada más qué restituirle. La condena a restituciones mutuas tiene un objeto imposible (art. 1518 C.C.).

Por consiguiente, muy respetuosamente, solicito que de la providencia proferida el 21 de septiembre de 2020 se revoque la condena a que LEWIS restituya a TRIENERGY el equipo (art. 1544 C.C.) como consecuencia de la resolución del contrato (art. 1546 C.C.). En todas las demás declaraciones y condenas, la sentencia debe permanecer incólume.

Muy atentamente,



Fabricio Mantilla Espinosa
C.C. 91.075.609 de San Gil
T.P. 90.916 del C.S.J.

Adjunto: folios del expediente citados

Bogotá, Junio de 2014.

Señor

Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. DEMANDA RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DE COMPRAVENTA Y RESARCIMIENTO DE
PERJUICIOS.
DEMANDANTE: TRIENERGY S.A.
DEMANDADA: LEWIS ENERGY COLOMBIA INC.

LUIS CARLOS JARAMILLO RINCÓN, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.778.735 expedida en dicha ciudad, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.152 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial de la sociedad TRIENERGY S.A. sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Girón, Santander e identificada con Nit. 890.210.534-1, representada por el señor JOSÉ GABRIEL GIMÉNEZ ARIAS mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13'874.400 de B/manga, en su condición de Segundo Supiente del Gerente tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga que se anexa, en adelante Trienergy o la Demandante mediante el presente escrito interpongo DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA PARA LA RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA contra la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC. sucursal de sociedad extranjera, debidamente constituida y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.089.276-3, representada por el señor RAY LEWIS RODNEY en su calidad de representante legal o por el representante o apoderado que haga sus veces, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, en adelante LEC o la Demandada. Con el fin de dar fundamento a la presente demanda pongo en su conocimiento los siguientes

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

I. TRIENERGY S.A., es una empresa colombiana constituida mediante escritura pública número 1.697 del 26 de diciembre de 2001 de la Notaria Única de

que ya hacía meses se había celebrado y pretendiera incluir tanto tiempo después nuevas condiciones y cuestionamientos a los equipos, los cuales ya habían sido conocidos y aceptados por LEC a través de las requisiciones/órdenes de compra, y demás documentos varias veces referidos. Cabe resaltar que el mismo Sr. Fitzpatrick en el texto de su correo al referirse a "cancelar todo el pedido" está aceptando la existencia del contrato de compraventa, el cual, de no existir, no podría cancelarse como se pretende por parte de LEC.

22. Con base en lo anterior y según ha quedado claramente demostrado, LEC incumplió de manera manifiesta sus obligaciones contractuales consistentes en recibir y pagar los equipos en los términos acordados, lo que generó graves perjuicios a Trienergy derivados de los altos costos que ha tenido que soportar desde la solicitud por parte de LEC de los equipos hasta la fecha, tales costos como se ha mencionado en otros hechos se han derivado de la compra de los equipos a sus fabricantes para lo cual Trienergy debió tomar financiación del sector bancario, los costos de importación, nacionalización, transporte, bodegaje, así como los gastos administrativos asociados y de personal asignado para el proyecto.

A propósito de dicho incumplimiento Trienergy remitió reiteradas comunicaciones a LEC solicitando un pronunciamiento al respecto, principalmente las de fechas enero 9 de 2013 y 5 de abril de 2013 (Anexos 34 y 35) con la cual se remitió la factura de los equipos entregados. Nuevamente, de manera irresponsable LEC ignoró tales comunicaciones y requerimientos de Trienergy, y solo hasta el 2 de mayo de 2013 (Anexo 36), LEC respondió en términos desobligantes desconociendo la celebración del contrato y la ejecución del mismo que por solicitud suya realizó Trienergy. Además de lo anterior rechazó la factura por los equipos que habían sido entregados y recibidos en sus instalaciones y solicitó informar el lugar para su devolución. Vale aclarar que por el mal estado en que fueron retornados los equipos por LEC a Trienergy, será necesario realizar una inversión para su readecuación en el momento en que sea posible dar uso a los mismos.

23. El 18 de noviembre de 2013 la Demandante promovió mediante apoderado TRAMITE DE AUDIENCIA DE CONCILIACION ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de lo preceptuado por

243

Bogotá, 11 de junio de 2013

Señores

Jeff Fitzpatrick - Country Manager

Andrés Gutiérrez Rivera - Apoderado General

LEWIS ENERGY COLOMBIA

Bogotá D.C.

Respetados señores,

En respuesta a su comunicación fechada 2 de mayo de 2013, en relación a nuestra solicitud para el reconocimiento y conciliación de los perjuicios asociados a la no ejecución del contrato de compra de equipos de bombeo y generación de energía por parte de Lewis Energy Colombia, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

1. Para Trienergy S.A. es claro que si existe una relación contractual asociada a la compra de equipos, la cual es evidente como se desprende de los documentos y comunicaciones que reposan en nuestros archivos.
2. Lewis Energy Colombia dio instrucción de compra, validó las pruebas de desempeño, revisó y dio aceptación a los equipos una vez los mismos arribaron a nuestras facilidades
3. Lewis Energy estuvo informado en todo momento del avance de fabricación, transporte y nacionalización de los equipos objeto del contrato
4. Toda la información relacionada al mencionado proceso de compra, ha sido facilitada por los canales directos que Lewis Energy Colombia ha establecido. En muchas de estas ocasiones, la misma información fue recibida por distintas personas dentro de Lewis Energy Colombia
5. Los soportes presentados como anexos a nuestras comunicaciones dejan ver a todas luces una clara intención de compra de parte de Lewis Energy, más allá que un mero interés en nuestros productos, como lo ustedes lo presentan en su más reciente comunicación
6. Trienergy S.A. siempre ha manifestado su interés en buscar acuerdos amigables entre las partes que permitan minimizar los impactos económicos negativos de los que Trienergy S.A. ha sido objeto.
7. Lewis Energy Colombia, rechazó por fuera de los plazos de ley la factura asociada al skid de acondicionamiento de crudo, entregado en sus facilidades.

Oficina Principal

Rt. 7 Via a Gaitán
Zona Industrial
PEX: 646 8000 / Fax: 646 8000
Buenavista, Colombia

División Petrolera

Ave. Cole 24 No. 96 - 10
Parque Industrial Potos No. 46
PEX: 428 4200 / Fax: 428 4202
Bogotá, Colombia



244

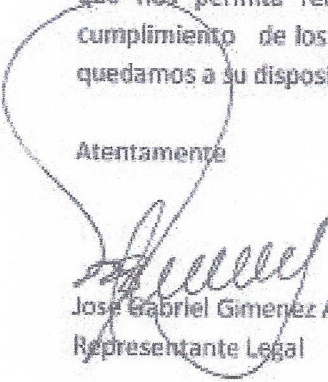
Dicho lo anterior y con el ánimo de evitar mayores perjuicios económicos a Trienergy S.A., agradecemos se sirvan despachar el skid de acondicionamiento de crudo, a la siguiente dirección, de acuerdo con el ofrecimiento por ustedes realizado en su comunicación del 2 de mayo:

Calle 24 # 95-12
Parque Industrial Portos, B46
Bogotá, Colombia
Tel: 428 42 66
* Atn: Jorge A. Leal

Con lo anterior, se deja expresa claridad de que Trienergy S.A. no renuncia a ningún tipo de reclamación que a su juicio considere pertinente y que la devolución de la mercancía previamente entregada a Lewis Energy Colombia, busca evitar que se ocasionen mayores perjuicios a Trienergy S.A.

De otra parte, quedamos atentos a su confirmación de voluntad para buscar acuerdos conciliados que nos permita reducir el impacto negativo que ha tenido en nuestra operación el no cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de Lewis Energy Colombia, para lo cual quedamos a su disposición para reunirnos cuando así lo consideren oportuno.

Atentamente



Jose Gabriel Gimenez Arias
Representante Legal

Oficina Principal

Rim. 7 Vía a Gacha
Zona Industrial
PBX: 648 8060 / Fax: 648 8060
Bucaramanga, Colombia

División Petrolera

Av. Calle 24 No. 95 - 12
Parque Industrial Portos No. 46
PBX: 428 4266 / Fax: 428 4266
Bogotá, Colombia

246



Bogotá D.C.; 15 de julio de 2013.

LEC - 5825 - 2013

Señores
Trienergy S.A.
ATT: José Gabriel Gimenez
Representante Legal
Km 7 Vía Girón Zona Industrial
Bucaramanga

REF: Respuesta a su comunicación con fecha 11 de junio de 2013.

Respetados señores;

En relación con el asunto en referencia debe insistirse, tal y como lo hemos venido señalando verbalmente y por escrito, que por parte de nuestra Compañía no existe y no existió interés definitivo en adquirir los bienes que fueron ofrecidos por Trienergy en el marco de la negociación del posible contrato 017 de 2012 que no se finiquitó, debido, entre otras razones, a que Trienergy no dio explicaciones válidas respecto del exagerado precio que se pretendía cobrar a Lewis por la adquisición de los equipos centro de discusión.

Sin embargo, tal y como la Compañía ha estado dispuesta en todo momento, resultaría de suma importancia a fin de zanjar la controversia que nos ocupa, que las dos compañías sostuvieran una reunión de alto nivel para discutir el tema, para lo cual proponemos que ello se realice en nuestras oficinas el día 17 de julio de 2013 en horas de la tarde (sujeta a su confirmación de la hora) o, si es del caso, se nos indique otra fecha y hora para realizarla.

Por otro lado, hemos procedido a enviar el Skid de acondicionamiento de crudo a la Calle 24 # 95 - 12, Parque Industrial Portos B46 Bogotá según lo indicado en su comunicación de la referencia. Los datos del envío son los siguientes:

Transportes: Trans. Premier
Vehículo: Camión -600
Conductor: ORLANDO ARIAS CASTAÑEDA
C.C. No 7060581
Celular: 3213237707
Placas: SXB718

Cordialmente;

Andrés Gutiérrez Rivera
Apoderado General
LEWIS ENERGY COLOMBIA, INC.
Anexo: Poder General.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso verbal (acción revocatoria) de Constructora Carlos Collins S.A., en liquidación judicial, contra Constructora Art House S.A.S. y otro.

Para resolver el recurso de queja que Alianza Fiduciaria S.A. interpuso contra la providencia de 25 de septiembre de 2020, en virtud de la cual la Superintendencia de Sociedades se abstuvo de conceder –por improcedente– la apelación formulada dentro del proceso de la referencia respecto del auto de 23 de enero de esa anualidad, que negó el llamamiento en garantía, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Dos posturas se han planteado sobre el tema de la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el marco de acciones revocatorias o de simulación, cuando se tramitan ante la autoridad administrativa que gobierna el proceso de insolvencia: la primera sostiene que sí es procedente porque, según la regla general, los asuntos de mayor y menor cuantía tienen dos instancias; la segunda, por el contrario, afirma que si el juicio de insolvencia se gestiona en sede única, esta característica también se predica de esos otros pleitos, cualquiera que sea su cuantía.

La propia Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha expuesto las dos posiciones, siempre en providencias con votos disidentes. Veamos:



a. En fallo de 11 de septiembre de 2015, puntualizó que el recurso no era viable por cuanto,

“el párrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116, establece que ‘el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia’ y en igual forma, el párrafo 5º del artículo 24 del Código General de Proceso indica que ‘las decisiones adoptadas en los procesos... de liquidación..., serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento. De ahí que los procesos de liquidación que sean tramitados ante la Superintendencia de Sociedades, incluyendo las peticiones de revocatoria que se resuelvan dentro de esos juicios, son de única instancia, por lo que no pueden concederse recursos de apelación contra decisiones proferidas en tales controversias”¹.

b. Luego, en sentencia de 2 de marzo de 2016, consideró que sí cabía el recurso de apelación, al señalar que,

“las sentencias dictadas al interior de las acciones revocatorias o de simulación, de que tratan los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, que se surten mediante el procedimiento abreviado, hoy verbal, sí son objeto del recurso de alzada (siempre y cuando se trate de verbales de mayor y menos cuantía), como quiera que al efecto claramente las mismas demarcaron las pautas del procedimiento a seguir (abreviado, hoy verbal) y, por ende, se impartieron directrices de orden público que devienen invariables al juez o a las partes, por lo que otro entendido no es aceptable a la luz del ordenamiento legal colombiano”, a lo que añadió que su anterior pronunciamiento, de 11 septiembre de 2015, “constituyó un *obiter dictum* que como tal carece de poder vinculante”².

¹ SCT12055-2015.

² CTS2595-2016.



Para arribar a esa conclusión, la Corte tuvo en cuenta (a) argumentos históricos, (b) que las acciones revocatorias y de simulación son, en la hora actual, juicios verbales sometidos a las reglas generales de procedimiento, (c) que la ley 1116 de 2006 no estableció la prohibición de apelar las providencias emitidas en esos asuntos, ni señaló que eran de única instancia, (d) que “las acciones de marras” no son “de naturaleza subalterna a las demás contempladas en el Régimen de Insolvencia”, (e) que la circunstancia de haberle dado competencia a la autoridad administrativa, por fuero de atracción, no genera una “amalgama... en el procedimiento a seguir”, (f) que dichas acciones son autónomas e independientes del proceso de insolvencia, por lo mismo separadas y distintas, y (g) que en ellas pueden intervenir terceros ajenos al tema de la insolvencia, a quienes, por ende, no puede restringírseles su derecho constitucional a la doble instancia.

La decisión fue objeto de tres (3) salvedades de voto, una de ellas del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, quien precisó que del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006 “puede verse, con una simple interpretación gramatical, que no se trata de otros procesos diferentes sino de pretensiones que se pueden tramitar al interior del proceso de insolvencia por expresa concesión del legislador, que con razón práctica o sin ella señaló que dicho proceso era de única instancia”.

Por su parte, el Magistrado Ariel Salazar Ramírez señaló que de la lectura de los artículos 6º, par. 1, y 74 de la referida ley “se evidencia que la solicitud de revocación o simulación no es un procedimiento independiente y distinto del trámite de insolvencia, sino una pretensión que se ventila dentro de éste, en la medida que una vez iniciado dicho trámite, deben acumularse al mismo las acciones que podrían afectar el patrimonio que es prenda común



de los acreedores”, a lo que añadió que “bien pudo el legislador dotar al proceso de insolvencia del beneficio de la doble instancia, mas su voluntad no fue esa, como se deduce del tenor del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, que señala de manera expresa que las providencias dictadas en el referido proceso sólo tienen recurso de reposición, a excepción de algunas enlistadas en ese precepto contra las cuales procede apelación”.

También discrepó el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, haciendo constar que “al interior del trámite de insolvencia, regido en la actualidad por la Ley 1126 de 2006, se incluyó la posibilidad de iniciar las acciones de revocatoria y de simulación (art. 74 *ídem.*), con el fin de proteger el éxito mismo de ese procedimiento, ceñidas a las reglas especiales del trámite principal, mediado éste por la celeridad y prontitud, y ajustado en un todo a la única instancia, sin importar que las acciones accesorias deban evacuarse *‘como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil’*”.

c. Unos meses después, en sentencia de 17 de junio de 2016, la Corte insistió en que no es posible apelar las decisiones adoptadas en las acciones en cuestión,

“pues el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, tiene como finalidad *‘... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...’*... De esa manera, todos los trámites y herramientas, *‘en su integridad’*, contenidas en ese compendio normativo, se encuentran encaminadas a lograr la recuperación económica y reactivación de la empresa, garantizando su viabilidad



cuando sea posible y, en caso contrario, adelantar la liquidación pertinente”³.

Este fallo también fue objeto de salvamentos de voto. La Magistrada Margarita Cabello Blanco insistió en los motivos expuestos en la sentencia STC2595-2016, porque “las sentencias dictadas al interior de las acciones revocatorias o de simulación, de que tratan los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, que se surten mediante el procedimiento abreviado, hoy verbal, sí son objeto del recurso de alzada”.

El Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo igualmente discrepó de esa postura, al expresar que,

“las acciones revocatorias a las que alude el referido artículo 74, pueden plantearse ‘*durante el trámite del proceso de insolvencia... ante el juez del concurso*’ respecto a determinados ‘*actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sea insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocido*’; y las mismas, de conformidad con el artículo 75 *ibidem*, se someterán al trámite del ‘**proceso abreviado** regulado en el Código de Procedimiento Civil’... lo consignado quiere decir que si la demanda revocatoria ha de tramitarse por la cuerda del juicio abreviado (hoy en día léase verbal), sin duda alguna la sentencia que allí se profiere es susceptible del recurso de alzada”.

Luego la Corte Suprema de Justicia tiene, en el punto, un criterio dividido que también se refleja en los precedentes de este Tribunal Superior.

³ STC8123-2016.



2. Sobre el particular he sostenido que los procesos verbales relativos a acciones revocatorias o de simulación tienen doble instancia, cualquiera que sea el juez que conozca de ellos, porque (a) no es posible confundir el *procedimiento de insolvencia (de naturaleza concursal)*, que sí es de única instancia (CGP, art. 24, par. 5º y ley 1116 de 2006), con *el trámite que corresponde a esos otros asuntos*, ayer abreviado, según esa ley, hoy verbal, por mandato del CGP (*de naturaleza declarativa*); (b) uno es el tema de la competencia del juez de insolvencia, conferida por fuero de atracción, y otro el tema de la segunda instancia, que no está definido -por regla- en función del juez que conoce del asunto, sino del proceso correspondiente, que si es verbal, admite apelación, no así cuando al asunto le corresponde el verbal sumario; (c) cualquier duda debe resolverse en favor del derecho a la doble instancia, que es la regla general en la Constitución Política y los tratados internacionales; (d) si las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, no es posible hacer interpretaciones extensivas de otras disposiciones, menos aun si son de naturaleza restrictiva, como la que establece que los pleitos de insolvencia -y sólo esos- son de única instancia; (e) la regla general en materia de función jurisdiccional por autoridades administrativas es que si una providencia es apelable, de haberla proferido un juez, también lo será cuando la pronuncie una de aquellas, por manera que si una acción revocatoria o de simulación es de conocimiento de los jueces de la República en proceso con dos instancias, estas mismas deben reconocerse cuando sea la Superintendencia de Sociedades quien las tramite, y (f) la importancia económica del juicio de insolvencia no permite subsumir en él los pleitos relativos a tales acciones, menos aún si comprometen a terceros ajenos a la reorganización o liquidación de la sociedad.



Al respecto se precisó en auto de 15 de enero de 2016, que

“uno es el proceso de insolvencia y otro el proceso a través del cual se tramitan” las mencionadas acciones. “Que al juez del concurso se le hubiere conferido competencia para conocer de estas últimas, no significa que se trate de un único proceso y, menos aún, que las reglas de un juicio se le apliquen al otro... Que se trata de dos procesos diferentes se deduce de la misma Ley 1116 de 2006, cuyos artículos 6º a 66 regulan todo lo concerniente al proceso de insolvencia propiamente dicho, en asuntos tales como la competencia del juez del concurso, su condición de pleito de única o de primera instancia (según el juez que lo conozca), requisitos de la solicitud, legitimación, fases de admisión, calificación, graduación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes, acuerdos de reorganización, efectos, ejecución y terminación de los mismos. Esas normas también gobiernan la liquidación judicial, que por cierto es un proceso diferente, así se tramite –en una de las hipótesis- a continuación del trámite de reorganización, cuando este ha fracasado. Pero otro es el proceso que le corresponde a las acciones revocatoria y de simulación. Lo dice, sin espacio para la duda, el inciso 2º del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, al precisar que ‘la acción se tramitará como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil’. Con otras palabras, los de reorganización y liquidación judicial son procesos de naturaleza concursal, mientras que aquel es de naturaleza declarativa, por lo que no es posible entremezclarlos”⁴.

3. Puestas de este modo las cosas, dado que no existe un criterio unánime y uniforme en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se mantendrá la postura que favorece la garantía constitucional a una doble instancia. Al fin y al cabo, el artículo 24 del CGP, salvo en los temas específicos de “procesos concursales y de reorganización, de liquidación y

⁴ Auto de 15 de enero de 2016, exp. 00120150015 02.



de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización”, acogió el criterio de identidad de reglas procesales en las actuaciones adelantadas respecto de un mismo asunto por los jueces o por las autoridades administrativas, como lo explicó este Tribunal al señalar que,

“(i) si un litigio puede plantearse ante la Superintendencia, esta deberá tramitarlo por la misma vía procesal prevista en la ley para los jueces (identidad de procesos); (ii) si una providencia proferida por el juez es apelable, también lo será si la emita el Superintendente (identidad de recursos); (iii) si el proceso ante el juez es de única instancia, también lo será de tramitarlo esa otra autoridad (identidad de instancias), y (iv) el juez de la apelación de una providencia adoptada por el juez civil, igualmente lo será de la decisión que profiera la Superintendencia (identidad de superior funcional). Véanse los artículos 24, par. 3º, 31-2, 33-2 y 390, par. 3, del C.G.P.”⁵

4. Ahora bien. El auto que niega darle trámite a un llamamiento en garantía sí es apelable⁶, por dos razones basilares, a saber:

a. La primera, porque el escrito por medio del cual se formula esa convocatoria es una típica “demanda”, como la califica -expresamente- el artículo 65 del CGP. Luego, si el juez la rechaza, su decisión puede ser objeto de examen en segunda instancia, conforme al numeral 1º del inciso 2º del artículo 321 de esa codificación.

b. La segunda, porque el recurso también está habilitado por el numeral 2º de esa disposición, relativo al auto que “niegue la intervención de

⁵ Auto de 15 de enero de 2016, exp. 00120150015 02.

⁶ Precisamente porque es susceptible de apelación, el Tribunal ha resuelto esos recursos en otros casos, como por ejemplo en las providencias de 3 de septiembre de 2019 (exp.: 007201400467 02) y 24 de noviembre de 2017 (exp.: 001201623356 01).



sucesores procesales o de terceros”. Desde luego que el uso de esta última expresión no puede limitarse a los casos de coadyuvancia y llamamiento de oficio, previstos en los artículos 71 y 72 del CGP, pues si bien es cierto que son los únicos que el código califica como “terceros”, no lo es menos que la norma sobre autos apelables no la utiliza en ese sentido, sino en el de sujetos que aún no participan en el juicio. Por eso el legislador empleó el verbo “intervenir”, para destacar que se refería a los casos en los que una persona, por voluntad propia o por convocatoria, quería o debía participar o actuar en el proceso. Por eso, también, la referencia a los “sucesores procesales”.

5. Por consiguiente, como el auto que niega el llamamiento en garantía es apelable⁷, se declarará mal denegado el recurso para concederlo en el efecto devolutivo. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil, **DECLARA MAL DENEGADO** el recurso de apelación que Alianza Fiduciaria S.A. interpuso contra el auto de 23 de enero de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, lo **concede** en el efecto devolutivo.

Como las copias que se acompañaron son suficientes para tramitar y decidir dicho recurso, la secretaría del Tribunal surtirá el trámite de traslados previsto

⁷ La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC12130-2018 de 19 de septiembre de 2018, precisó que esa decisión “sí era apelable, acorde con lo reglado en el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso.”

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

en el numeral 3º del artículo 322 (al apelante para agregar nuevos argumentos, si lo considera), y a la parte contraria, conforme al artículo 326 del CGP.

Igualmente, la secretaría abonará el recurso a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92a729a45b584e3cd442d985079d462da5528bd3694f231ad807b7b081bf4203

Documento generado en 25/03/2021 09:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202100104 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). RICARDO ACOSTA BUITRAGO

13 de Abril de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1'817.052=
OTROS:	\$ 0
	=====
TOTAL:	\$1'817.052=

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.-

P/ El Secretario.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

14 de abril de 2021. En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 19 de abril de 2021, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial